



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
SOLICITANTES: ARMANDO LUIS MORON ARAUJO y MARIA TERESA MORON LOBO
RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00341-00

Pasa el presente proceso al despacho en el que se observan memoriales de los señores LUIS MANUEL MORÓN MORÓN, LINA MARIA MORON MORON y DIANA PATRICIA MORON MORON, en calidad de hijos de los solicitantes, en la que manifiestan su no objeción a la solicitud que han impetrado sus padres.

Revisado el expediente digital el despacho encuentra que muy a pesar de que las partes están solicitando de manera conjunta y voluntaria la autorización para partir patrimonio en vida, y los asignatarios están interviniendo consintiendo la solicitud de licencia judicial para la partición de patrimonio en vida, dentro de mismo no se está cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 487 del Código General del Proceso, en su Parágrafo, que *“La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.”* Desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia C-683 de 2014 cuando dispuso: *“Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia”*.

“(1) Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.

“(2) Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.

“(3) La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Así mismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición deberán ser verificados por el juez antes de dar (conceder) la licencia.

JTV

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6

j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

“(4) Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

No sobra recordar que a partir del 1º de enero del 2019 el legislador suprimió la cuarta de mejoras del ordenamiento jurídico (Ley 1934 de 2018)

“(5) Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.

“(6) Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.

“(7) En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.

“(8) La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición².

“(9) No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante”.

Esta agencia judicial echa de menos que las manifestaciones hechas por los solicitantes y cónyuges se halle formalizada en una escritura pública que liquide la sociedad conyugal con la cual se respete el derecho a los gananciales o renuncie expresamente a ellos. Requisito que la misma norma establece que se debe hacer por ser un acto solemne.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial requerirá a las partes para que aporten la escritura pública en la cual se formaliza el acto de liquidación de la sociedad conyugal en la que se respetar el derecho a los gananciales o se renuncie expre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:

JTV

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6

j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9405201866c36a16ea5297006eb7e98daa8f2eeeaebadbc6364817d27c1d5**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>